

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 932 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, y para fuera de ella franco de porte, para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 11 del corriente la orden circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Agosto último lo que sigue.

La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion y Junta de venta de bienes Nacionales en 30 de Julio último manifestó por conducto de este Ministerio lo siguiente.

A la estincion de las Comunidades religiosas en 1835, se siguió inmediatamente el incautarse las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de todos los bienes y papeles que les habian pertenecido, y si bien posteriormente se dejó al arbitrio de los Ordinarios Diocesanos la designacion de Iglesias de aquella procedencia para el mejor servicio parroquial, asi como se les encomendó la distribucion de las ropas y demas ornamentos y efectos del culto entre las parroquias mas necesitadas de sus Diócesis respectivas, se ha observado con estrañeza que algunos de aquellos Prelados no han tomado conocimiento de ninguno de estos dos objetos, y que otros han llevado su mision hasta el extremo de dejar abiertas al culto todas ó la mayor parte de las Iglesias y sin distribuir los ornamentos que recogieron, dando lugar á que se creyese que su objeto era conservar todo á sus antiguos dueños. La consecuencia inmediata y natural de esta conducta ha sido poner á los Ayuntamientos en la precision de reclamar directamente del Ministerio del digno cargo de V. E. algunas Iglesias de Conventos suprimidos que por mas capaces, sólidas y mejor situadas que sus antiguas parroquiales, deseaban reemplazarse á estas: tambien han solicitado de esta Direccion altares, efigies y ornamentos, que

previa la correspondiente justificacion se les ha concedido sin intervencion ni conocimiento de ninguna autoridad eclesiástica, porque parece que de intento han esquivado mezclarse en esta clase de asuntos. No es menos exacto por otra parte que en la cesion y en la venta de edificios de Conventos suprimidos han ido comprendidas las Iglesias, si antes no se han destinado al culto con autorizacion especial del Gobierno. porque ellas como el resto de los edificios, son una pertenencia de la amortizacion, y en vano seria tratar de persuadir lo contrario, pues jamas puedo entrar en la idea del legislador al suprimir los Conventos dejar abiertos todos ó la mayor parte de sus templos, cuya superabundancia solo contribuiria á empobrecerlos, á minorar el decoro y solemnidad de los actos religiosos, y á fomentar el fanatismo y las quiméricas esperanzas de retorno de sus antiguos moradores. En estos mismos principios y en el convencimiento de que en otro caso desaparecieran sin utilidad del Estado las maderas doradas de las Iglesias de dicha procedencia, se ha fundado la venta que de ellas hizo la estinguida Junta superior de enagenacion en algunas provincias, y posteriormente esta Direccion general con respecto á las restantes que constan de la adjunta nota, habiendo merecido este contrato pública y solemnemente celebrado la aprobacion de S. A. el Regente del Reino comunicada por ese Ministerio con fecha 15 de Febrero último como sumamente ventajoso á los intereses nacionales por el precio y condiciones obtenidas, siendo entre otras la de escluir de la venta las maderas y retablos de las Iglesias abiertas al culto con autorizacion especial del Gobierno, y la de los templos que contengan monumentos ú objetos preciosos ó de un mérito artístico dignos de conservarse. Pero esto no obstante, el espíritu de oposicion con que de ordinario se obstruye la marcha y se neutraliza el efecto de las mejores disposiciones, ha salido tambien al encuentro de este contrato bajo diferentes pretextos, apenas se tocaba á su ejecucion. El rematante que se ha presentado en Cadiz con los operarios necesarios ha te-

nido el disgusto de ver que de setenta y seis conventos suprimidos en aquella provincia solo nueve tienen cerradas sus iglesias y la demas existen abiertas al Culto; aunque ninguna se halla destinada al servicio parroquial segun dice el Intendente: que por haber estado á cargo de los Ordinarios Diocesanos, se necesita oficiar á los de Cadiz, Ceuta, Málaga y Sevilla, á cuyas Diócesis corresponden los pueblos de la citada provincia á fin de que prevengan á los Vicarios y Curas de los mismos que se presten á poner á disposicion de los rematantes de maderas doradas las Iglesias y Conventos suprimidos; y finalmente que ademas se exige tambien que antes se cierren por disposicion del Gefe político. Si todos estos requisitos fueren necesarios cuando se vende ó cede algun edificio con inclusion de la Iglesia, preciso hubiera sido prevenirlo en las instrucciones, órdenes y decretos que tratan de estas materias, pero lo cierto es que el abuso los ha hecho indispensables, por lo menos en Cadiz, con respecto al asunto en cuestion, y que mientras se allanan tales obstáculos el rematante permanece allí sufriendo graves perjuicios que se propone reclamar del Establecimiento, el cual queda desairado en el concepto público y lastimados los intereses nacionales.—El mismo origen debe tener sin duda la falta de ventas de edificios que se observa en la mencionada Provincia, y á fin de proveer de remedio á tantos males, y principalmente para que tenga efecto el contrato ó enagenacion de las espre-sadas maderas doradas, ha considerado necesario esta Direccion en Junta de ventas ponerlo todo en conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien escite á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion á que adopten con la urgencia posible las medidas convenientes con el objeto de que en las Provincias que espresa la adjunta nota no se presente obstáculo de ninguna especie á su realizacion en los términos convenidos, mediante que se han tomado en consideracion las disposiciones del Gobierno, las necesidades de los pueblos, la atencion y aprecio que se merecen las artes y los mo-

numerosos históricos enlazados con nuestras glorias nacionales, tratando solo de utilizar en beneficio del Estado lo superfluo, lo que de otro modo explotaría el interés privado de ciertas personas — Y enterado S. A. el Regente del Reino de lo urgente que es al decoro del Gobierno descubrir á los Contratistas los obstáculos que impidan la ejecución de lo pactado; se ha servido resolver lo trasmita á V. E. para que cooperando á facilitar los efectos de la subasta con la remoción de los impedimentos que la entorpecen, perciba el Erario el valor de los objetos que abraza.”

De la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los mismos fines.

La que se inserta en el presente Boletín oficial para la conveniente publicidad. Logroño 16 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 11 del actual, á orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península, con fecha que aparece, lo siguiente.

Penetrado el Regente del Reino de que bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instrucción aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicación del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidación; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente; atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminación se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasconavarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables. sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oída la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaración y como suplemento de la referida instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen.

Art. 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª regla 5.ª de la instrucción

de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasconavarro, extracto, nómina ó bieu otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designación del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que expresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicación de la fecha de estos.

Artículo 2.º Tambien aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de Agosto de 1841.

Artículo 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su expedición; los de la división de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 25 de Mayo de 1837, y los de 25 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante; en vista de lo establecido en la prevención 2.ª regla 5.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparación y confrontación que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Artículo 4.º Respecto de la clasificación de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 5.º de la regla 7.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, a-

ñadiéndose en el presente que aquellos de dichos Jefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocación en la Infantería.

Artículo 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Señor Rey D. Fernando VII, en atención á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Artículo 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno legitimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos, pero los que se encuentren en este caso deberán heredar que desempeñaron en el ejército vasconavarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. Don Fernando VII.

Artículo 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos Ejércitos, con esclusión del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Artículo 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebración del Convenio hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del Convenido.

Artículo 9.º Se revalidará á los Convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 10. Los retirados por el Gobierno legitimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes á dicho Gobierno legitimo, y por tanto solo á la revalidación de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Artículo 11. Los individuos de los cuerpos Eclesiásticos y de Justicia, Administración y Sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los explicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Artículo 12. Por tanto los individuos del Cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, expidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocerseles, si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los

beneficios del Convenio, no podrán gozarse si no del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el termino prefijado por las resoluciones vigentes.

Artículo 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusieron haberles correspondido en aquellas filas.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1842.—Rodil.

De la propia orden, comunicada por el citado Sr. Ministro de la Gobernacion trasladado á V. S. á los fines convenientes.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Logroño 16 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior político de la Provincia de Logroño

La comision de la Excm. Diputacion de esta Provincia me ha dirigido la siguiente

CIRCULAR NUM. 21.

Siendo pasado ya el termino en que los Ayuntamientos han debido satisfacer el primer semestre de la contribucion para carreteras, segun el repartimiento inserto en el Boletín oficial de 18 de Setiembre número 75 de este año, la comision de la Diputacion ha acordado prevenir á los que todavía se hallan en descubierto que si no verifican el pago en el termino de diez dias sufrirán los procedimientos que correspondan á su morosidad.

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Logroño 19 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

Administracion de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño,

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, los cuales tendrán efecto el dia 30 de Diciembre y hora de 11 á 12 de su mañana en las salas consistoriales de esta Capital y en las de Nagera con respecto á la linea que radica en Brieva ante los Sres. Jueces de 1.ª Instancia, Escribanos del ramo, con asistencia de los Administradores Principales y Subalterno ó personas que les representen, y con citacion de los Procura-

dores Sindicos de sus Ayuntamientos.

FINCAS DE MENOR CUANTIA.

Remates para el dia 30 de Diciembre proximo de 11 á 12 de de su mañana en esta Ciudad y ta de Nagera:

Que en la Villa de Brieva perteneció á la Cofradia de Animas.

Una casa sita en la plazuela de la Iglesia que lleba en renta Lino Fernandez, produce la renta anual de 50 rs. ha sido tasada en 1.100 rs. y capitalizada en 1.125.

Remates en el mismo dia en esta Capital solamente.

Que en esta Ciudad pertenecieron al Cabildo de Santiago de la misma.

Una casa sita en la calle del Laurel de esta capital núm. 374, produce la renta anual de 508 rs ha sido capitalizada en 6.950 reales y tasada en 10.660

Otra id. en la calle de Juan Lobo núm. 502 produce la renta anual de 220 rs. ha sido capitalizada en 4.950 rs. y tasada en 12.954

Una heredad de cabida 5 fanegas poco mas ó menos en el termino de Valbuena, produce la renta anual de 10 fanegas de trigo, ha sido tasada en 4.200 y capitalizada en 12.600

Una heredad en la Trinidad de 5 fanegas, valorada en la renta anual de 170 rs. ha sido tasada en 4.100 y capitalizada en 5.100

Otra id. en la caba de San Miguel de dos fanegas, produce la renta de 4 fanegas de trigo, tasada en 1.400 rs. y capitalizada en 5040

Una suerte compuesta de dos heredades en la Trinidad de cabida de 6 fanegas producen la renta anual de 12 fanegas de trigo: han sido tasadas en 3.500 rs. y capitalizadas en 15.120

Todas estas fincas rústicas y urbanas tienen sus arriendos cumplidos y siguen por la tacita. Segun las relaciones dadas por el Cabildo no consta se hallen grabadas con ninguna carga.

No habiendose conformado los Peticionarios de los fincas rústicas con las capitalizaciones se sacan á remate con arreglo á lo dispuesto por la Junta de Ventas.

Como de menor cuantia deben satisfacerse á metálico y en 20 plazos.

ANUNCIO DE ARRIENDO.

Quien quisiere tomar en arriendo por el tiempo de la proxima cosecha un trujal de oliba que en la Ciudad de Calahorra perteneció al Cabildo Catedral de la misma acudirán el Domingo 4 de Diciembre á las Salas Consistoriales de la expresada Ciudad de Calahorra donde se celebrará el remate de 10 á 12 de su mañana ante el Sr. Alcalde Constitucional Procurador Sindico, Administrador de Bienes Nacionales del Partido, y Escribano del ramo, con arreglo al pliego

de condiciones y presupuesto formado por la Contaduria y que estará de manifiesto en el acto del remate, no admitiendose postura que no cubra la cantidad de 3.200 rs. que produjo en el año anterior. Logroño 18 de Noviembre de 1842.—Francisco Garrido.

Don Cristobal Valera Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la Capellania colativa fundada en la Iglesia Parroquial del Lugar de Santa Cruz aldea de Yanguas por el Ilustrisimo Sr. obispo de esta Diócesis, D. José Espejo y Cisneros, segun Escribania otorgada en esta Ciudad á siete de Abril de mil setecientos diez y ocho, con fondos que al efecto le remitió el Maestro de Campo, D. Prudencio Martinez del Campo, vecino de la de Arechipa, Reino del Perú, para que dentro de treinta dias que son por tres terminos, y el ultimo perentorio, comparezcan en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante á deducir y justificar el que les asista para adquirir en concepto de libres los bienes que componen su capital, en conformidad á lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año proximo pasado, que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo, pasado dicho termino, se procederá á lo que haya lugar, sin mas citarles ni emplazarles; pues por auto provehido en el dia catorce del corriente, con vista de la solicitud hecha por D. Nazario Sanchez vecino de la villa de Igea de Cornago, asi lo tengo mandado. Dada en Logroño á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Cristobal Valera.—Por mandado de su Sria. Damaso Maria Baumel.

D. Saturnino Martinez Llorente, Magistrado honorario de la audiencia de Valencia, y Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Calahorra.

A los Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes y demas autoridades de esta provincia, de quienes se exige el cumplimiento de este requisitorio hago saber: Que en este mi Juzgado, y por el oficio del infrascripto Escribano se sigue causa criminal sobre el robo cometido la noche del seis al siete del corriente mes al conductor de la correspondencia pública desde esta Ciudad á la de Logroño en el camino, y termino llamado Vacarizal, jurisdiccion de la villa de Ausejo; en la cual por auto de este dia he acordado entre otros particulares librar escortos requisitorios á los Señores Gefes superiores políticos de esta Provincia y la de Pamplona con insercion de las señas de los efectos robados para que haciendolo en los Boletines oficiales; estén á la mira las justicias por si pueden apreder algunos de dichos efectos con los sujetos en cuyo poder se encuentren, encargandoles su celo y vigilancia; y que en caso de ser habidos unos, ú otros los remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente. Por tanto espido el presente,

en virtud del cual de parte de S. M. requiero, y de la mia pido y encargo á V. V. dichas justicias el cumplimiento de lo acordado en el indicado provehido á cuyo fin se insertarán á continuacion las señas de los citados efectos robados: Pues en ello se interesa la administracion de justicia, y al tanto me ofrezco en casos semejantes. Dado en Calahorra á doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Saturnino Martinez Llorente. = Por su mandado Julian Gonzalez.

Efectos Robados.

Una faja de estambre encarnado, algo usada con un anillo sortija de cortina.

Una manta de colores, fondo encarnado, y rayas blancas y azules, de dos vistas diferentes por ambos lados; en cuyo medio tiene quitado un pedazo de franja; y se halla descosido un poco para meter la cabeza.

Un sombrero calañés de buen uso con tres borlas á un lado, una sobre otra.

Una sogá de atar la valija de sobre doce varas, no gruesa; y mas vieja que nueva.

Unas alforjas de terliz de cañamo grandes, con dos codujones á un lado, y el otro sin ellos.

Una manta vieja de lana de colores que servia para sudadero de la caballeria.

Tres libros, ó tomos del Guebara: Un pañuelo azul con las iniciales N. R. hechas con hilo blanco.

Una montera de piel con vueltas de lana blanca, y en ellas pintas rojas.

Un trabuco sin baqueta, á cuya caja le falta hasta una cuarta cerca de la cerraja.

Una Escopeta de piston, cuyo pie de gato es de figura de un Leon con rotulo de Eibar y en guarismo "1841"

Dos bolsas de municion con polvora, y perdigon del núm. 5.º

Una petaca de carton, forrada con taflete verde, y un pañuelo de algodou, color de rosa. = Martinez = Gonzalez.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tubo efecto la tasacion y capitalizacion de las suertes de fincas que se espresaron y que en jurisdiccion de Herce pertenecieron á las Monjas Bernardas de dicha villa, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Primera suerte: una heredad con cuatro pies de alamos en término de Ribarroya de cabida de media fanega: otra en dicho término de cabida de celemin y medio con cuatro plantones de olivo: otra en el Parral con 29 olivos, 26 plantones y 15 arboles frutales: otra en las Rozas y majuelo de cabida de cinco fanegas y media con 91 pies de olivo, diez arboles frutales y un pedazo de alameda joven: otra en carasol de valeros con 35 olivos: otra en idem contigua á la anterior con cuatro olivos: otra en Losas, titulado mortas con 63 pies de olivo: otra en Umbria de Valeros titulada la Huerta, con 26 pies de

olivo: otra en Moradillos de 14 fanegas con 176 olivos, 19 plantones y 322 alamos: un Corral en Larrate. Ha sido tasada en 63,207 rs. y capitalizada en 115,065

Segunda suerte: una heredad en las Rozas de cabida de 44 fanegas con 408 pies de olivos, 215 arboles frutales, 14 peonadas de viña, 62 alamos y una hera empedrada: una casa en el patio linde á otra que linda con el molino. Cuya suerte ha sido tasada en 70833 rs. y capitalizada en 134,330

Tercera suerte: una heredad en Saraanco, con 160 olivos: otra en dicho término con siete olivos: otra en id, con seis olivos: otra en idem con 21 olivos: otra en id. con seis olivos: Un molino arinero con su casa habitacion en el patio del Monasterio. Ha sido tasada en 53873 reales y capitalizada en 68,685

Cuarta suerte: una heredad en Losas titulada el Cerradillo con 146 pies de olivo: otra en Valles con seis olivos: otra en Losas titulada el Coscorron con 21 olivos: otra en id. con 17 olivos: otra en Cuesta de Campo con 36 olivos: otra en campo con 83 olivos: otra en Losas titulada las tres rencles con 23 olivos: otra en el regadio titulada la Huerta de Pandorro con 11 olivos: otra en Larrate de dos fanegas y media de tierra blanca; Un Corral en el monte: otro en Villamarcilla; ha sido tasada en 37,082 rs. y capitalizada en 52,755

Quinta suerte: una heredad en Losas titulada el Cerrado de la Abadesa con sus arrabales y dos fanegas y media de tierra despoblada con 650 pies de olivos: un Corral en el Patio del Convento linde la Cuadra; una Casa en dicho Patio linde al molino: ha sido capitalizada en 107,227 rs. 26 mrs. y tasada en 108,208

Sesta suerte: un molino de aceite, que llaman de la Abadesa: ha sido tasado en 51,355, rs. y capitalizado en 53,910

Y para los efectos que espresa el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1856, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 19 de Noviembre de 1842. = Salvador Garcia Monje.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 5 de Octubre último, en que á virtud de lo re-

presentado por los dueños de la mina de zinc y fábricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaráz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de importacion vijente al cobre extranjero son excesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirlo, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptua convenientes y propone la modificacion de la partida trescientas treinta y siete de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya expresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres extranjeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Aduanas, que se modifique la partida trescientas treinta y siete del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo; entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas de esa provincia, é insercion en el Boletin oficial de la misma; esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del Comercio. Logroño 17 de Noviembre de 1842. = Salvador Garcia Monge.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del actual se me dice entre otras cosas lo siguiente.

Se ha enterado el Regente del Reino del Expediente instruido sobre el arbitrio de 4 rs. en fanega de sal que se recanda en los partidos de Haro, Najera, y Santo Domingo de la Calzada con destino al camino llamado Bercedo; y ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por la Contaduria general de Valores, que cese dicho impuesto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público, y especialmente de las personas que toman la sal en las expendedurias de los indicados partidos, quienes deberán recibirla en lo sucesivo con la rebaja de los cuatro rs. en el precio de cada fanega. Logroño 18 de Noviembre de 1842. = Salvador Garcia Monge.

IMPRESA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente á Portales número 981.